



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032 Fecha (dd/mm/aaaa): 28 AGO 2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00274 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORA INES BARAJAS ASCANIO	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER	Auto de Trámite SE NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.	27/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 AGO 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

RADICADO:	2019-274
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	DORA INÉS BARAJAS ASCANIO
DEMANDADO:	NACIÓN-MIN. DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER

ANTECEDENTES

Evidencia el Despacho que mediante memorial radicado por el Dr. LINO RODRÍGUEZ PRADA, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a través del correo electrónico del día 27 de agosto del año en curso, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA programada para el día 28 de agosto de 2020, argumentando que ni él, ni el demandante cuentan con los medios tecnológicos para asistir a la diligencia, solicitando que se reserve una sala especial con las medidas de bioseguridad para celebrar dicha audiencia en una fecha posterior, en atención a que desde el primero de septiembre del año en curso, por orden del Gobierno Nacional se levantarán las medidas en materia de cuarentena obligatoria.

Sin embargo, para el Despacho no son de recibo los argumentos esbozados por las siguientes razones:

En primer término, porque que no se hace necesaria la comparecencia del demandante en la audiencia inicial, tal y como lo señala en forma expresa el numeral 2º artículo 180 del CPACA, según el cual: *“Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público”*. De acuerdo a lo anterior, la presencia del demandante es meramente facultativa.

En segundo lugar, dado el cierre de las sedes judiciales ordenado por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, el Despacho no puede facilitar el uso de una sala virtual para la realización de la audiencia programada, hasta tanto no se garanticen las condiciones de bioseguridad tanto para las partes como para los funcionarios y servidores judiciales, lo cual no está sujeto a una fecha determinada, en tanto depende del curso que tome la pandemia y de las medidas que se adopten por las autoridades del orden nacional y seccional, debiendo contar adicionalmente contar con la autorización correspondiente para el ingreso, y el apoyo de la oficina de sistemas.

En este sentido, es del caso señalar que el auto mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial, data del 5 de agosto de la presente anualidad, observándose que fue solo hasta el día anterior a la diligencia que el apoderado manifiesta esta situación. Echa de menos el Despacho que contando con el tiempo suficiente para ello, el apoderado no haya realizado las gestiones correspondientes a fin de que alguna otra entidad pública - personería, procuraduría, alcaldía- facilitara el acceso a la actuación virtual que se llevará a cabo el día de mañana, en los términos del parágrafo 2o del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tercer lugar, La Sección Cuarta de Estado¹ ha precisado el entendimiento que debe darse al artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), relacionado con la inasistencia del abogado a la audiencia inicial. Allí indicó que todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente a las audiencias y, aunque la norma no impide que se realice la audiencia sin el abogado, tal previsión no implica que la comparecencia deba entenderse como facultativa. Así mismo, la Sección Primera de la Corporación², determinó la improcedencia de solicitud de nulidad procesal, por no resolverse solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, señalando que la audiencia inicial se puede realizar incluso sin la asistencia de quienes deban concurrir, con fundamento en lo regulado en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 180 del CPACA, quedando igualmente la posibilidad de que el apoderado sustituya el poder.

Finalmente, la comparecencia a la audiencia podrá realizarse de manera telefónica en los términos del artículo 7 ibídem, por lo cual podrá comunicarse al celular 3016849110 a fin de que pueda comparecer a la diligencia.

En este orden, de conformidad al numeral 2 artículo 180 ibídem, la solicitud de aplazamiento solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual no se aprecia en este caso

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, sentencia del 25 de octubre de 2018, radicado: 63001233300020130011301. CP: Julio Roberto Piza.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de fecha 28 de enero de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00072-00.

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **28 de agosto de 2020**.

RADICADO: 2019-274
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA INÉS BARAJAS ASCANIO
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEL TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e10663f2677035595204ebeaf9e6580591065b8cac807f3e1deeb1bacf5d13de

Documento generado en 27/08/2020 05:12:07 p.m.